



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00192

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO** se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Juzgado.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se tendrá a la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habrá de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **TENER** a la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2°. **CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00448

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se surtieron las gestiones de notificación en los términos y formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, pues de las documentales obrantes se extrae que únicamente reposa el citatorio de las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G del P y no así, se allegaron las gestiones contempladas en el artículo 292 de la misma codificación.

Adicionalmente, tenga en cuenta el memorialista que en el mismo adjunto se aportó la comunicación en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), situación que genera confusión, pues no tiene certeza este Despacho de la vía y términos por la cual pretende la demandante agotar las notificaciones respectivas.

Dicho lo anterior, resulta imperioso recordar a la memorialista que, si bien existen las figuras jurídicas para efectos de notificación, entiéndase, artículo 291 y 292 del C.G del P o Ley 2213 de 2022, se debe escoger una de las dos a efectos de adelantar las gestiones correspondientes, y no así, mezclar las mismas, entendiendo que el procedimiento para cada una es distinto, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación arrimadas al plenario.

De otro lado, se debe allegar la certificación expedida por la empresa de servicios postales a efectos determinar que efectivamente la persona a notificar, vive o labora en dicha dirección, documental que no fue aportada, pues únicamente reposa la guía de entrega, mas no, la certificación donde conste lo arriba señalado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo actor, por el término de treinta (30) días para que efectúe nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado del extremo demandante, por el término de treinta (30) días para que efectuó nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Ejecutivo N° 2021-00464

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se surtieron las gestiones de notificación en los términos y formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, pues de las documentales obrantes se extrae que únicamente reposa el citatorio de las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G del P y no así, se allegaron las gestiones contempladas en el artículo 292 de la misma codificación.

Adicionalmente, tenga en cuenta el memorialista que en el mismo adjunto se aportó la comunicación en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), situación que genera confusión, pues no tiene certeza este Despacho de la vía y términos por la cual pretende la demandante agotar las notificaciones respectivas.

Dicho lo anterior, resulta imperioso recordar a la memorialista que, si bien existen las figuras jurídicas para efectos de notificación, entiéndase, artículo 291 y 292 del C.G del P o Ley 2213 de 2022, se debe escoger una de las dos a efectos de adelantar las gestiones correspondientes, y no así, mezclar las mismas, entendiendo que el procedimiento para cada una es distinto, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación arrimadas al plenario.

De otro lado, se debe allegar la certificación expedida por la empresa de servicios postales a efectos determinar que efectivamente la persona a notificar, vive o labora en dicha dirección, documental que no fue aportada, pues únicamente reposa la guía de entrega, mas no, la certificación donde conste lo arriba señalado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo actor, por el término de treinta (30) días para que efectúe nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado del extremo demandante, por el término de treinta (30) días para que efectuó nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00502

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se surtieron las gestiones de notificación en los términos y formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, pues de las documentales obrantes se extrae que únicamente reposa el citatorio de las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G del P y no así, se allegaron las gestiones contempladas en el artículo 292 de la misma codificación.

Adicionalmente, tenga en cuenta el memorialista que en el mismo adjunto se aportó la comunicación en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), situación que genera confusión, pues no tiene certeza este Despacho de la vía y términos por la cual pretende la demandante agotar las notificaciones respectivas.

Dicho lo anterior, resulta imperioso recordar a la memorialista que, si bien existen las figuras jurídicas para efectos de notificación, entiéndase, artículo 291 y 292 del C.G del P o Ley 2213 de 2022, se debe escoger una de las dos a efectos de adelantar las gestiones correspondientes, y no así, mezclar las mismas, entendiendo que el procedimiento para cada una es distinto, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación arrimadas al plenario.

De otro lado, se debe allegar la certificación expedida por la empresa de servicios postales a efectos determinar que efectivamente la persona a notificar, vive o labora en dicha dirección, documental que no fue aportada, pues únicamente reposa la guía de entrega, mas no, la certificación donde conste lo arriba señalado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo actor, por el término de treinta (30) días para que efectúe nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado del extremo demandante, por el término de treinta (30) días para que efectué nuevamente las notificaciones al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00634

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados **EDILBERTO RODRÍGUEZ CANO, LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA y OMAR RODRÍGUEZ QUINTANA.**

Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

—

De otro lado, habrá de requerir al extremo actor para que allegue la certificación de la empresa de servicio postal, respecto de las gestiones de notificación en los términos del artículo 292 del C.G del P, realizada al demandado **ARNOLDO RODRÍGUEZ QUINTANA**, so pena de No tener en cuenta la misma.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, una vez surtidos los términos del emplazamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados **EDILBERTO RODRÍGUEZ CANO, LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA y OMAR RODRÍGUEZ QUINTANA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

-

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00152-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO FINANDINA S.A
Demandado : DANIEL LEONARDO MARINO DÍAZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día cuatro (04) de mayo de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **DANIEL LEONARDO MARINO DÍAZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DANIEL LEONARDO MARINO DÍAZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$623.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 48 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de abril 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00806

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **DANIEL LEONARDO MARINO DÍAZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **DANIEL LEONARDO MARINO DÍAZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00152-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A**
Demandado : **DORA AYDE IBAÑEZ CUEVAS.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (06) de abril de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DORA AYDE IBAÑEZ CUEVAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de en contra de la demandada **DORA AYDE IBAÑEZ CUEVAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'085.400,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00152

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **DORA AYDE IBAÑEZ CUEVAS**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **DORA AYDE IBAÑEZ CUEVAS**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00344

Revisado el expediente, y una vez verificado la solicitud presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, observa el Despacho que no se adjuntaron al mentado correo las documentales respectivas a efectos de verificar que se hubiesen realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que acredite haber realizado las gestiones de notificación aludidas en el mentado memorial, y aporte las documentales junto con la certificación de la empresa de servicio postal, so pena de No tener en cuenta las mismas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2022-00512-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A**
Demandado : **FEDERICO MONTOYA GÓMEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **FEDERICO MONTOYA GÓMEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de data 12 de diciembre de 2022, se le tuvo por notificado del mandamiento por conducta concluyente, y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FEDERICO MONTOYA GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** (\$431.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00512

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad

RESUELVE

1°. Por Secretaría, procédase con la remisión de los oficios a las cuantas electrónicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00512

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente en acatamiento a las disposiciones del artículo 301 del C.G del P, y se remitió el link del expediente a efectos de que aquel ejerciera su derecho de contradicción y defensa, término que feneció en silencio.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma y para los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta que dentro del término legal oportuno la parte ejecutada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el extremo demandado, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2022-00594-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **SISTEMGROUP S.A.S**
Demandado : **JORGE ANDERSON TRUJILLO**
PORTELA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciséis (16) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JORGE ANDERSON TRUJILLO PORTELA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ANDERSON TRUJILLO PORTELA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$265.600,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 48 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de abril 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00594

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JORGE ANDERSON TRUJILLO PORTELA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.07 y 08, del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial del extremo actor, y en consecuencia se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JORGE ANDERSON TRUJILLO PORTELA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **Marly Alexandra Romero Camacho**, como apoderada judicial del extremo actor, y en consecuencia se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0327

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

No dar trámite a este expediente, como quiera que en este despacho, ya existe un proceso con las mismas partes derivado de dichas actuaciones procesales.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0328

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es ANA MARÍA MESTRE MURCIA, como representante legal del BANCO PICHINCHA S.A., actualizado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, el mismo tiene vigencia de noviembre de 2022.
2. Allegue copia del título valor que pretende hacer valer.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indíquese al despacho la cláusula que pacto los respectivos intereses corrientes.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0329

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$62.787.963.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0329

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **HORACIO JIMENEZ FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7030051.

1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$41.858.642.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0330

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, como quiera que, no se aportó al legajo y así obtener la dirección física de la parte demandada.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas donde las partes demandadas recibirán notificaciones.
3. Indique en el inicio de la demanda quien es la parte demandante.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0333

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas donde las partes demandadas recibirán notificaciones.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0334

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **CSE373**, propiedad de la parte demandada ANA YANETH SANDOVAL GOMEZ. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.700.000.ºº

Tercero. Se niega la medida cautelar del numeral segundo, como quiera que lo solicitado hacen parte del establecimiento de comercio, tenga presente las excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0334

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MYRIAM ROMERO DE HERRERA** en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS y ANA YANETH SANDOVAL GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01.

1. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 02.

4. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.
5. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin

que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

6. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 enero de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 03.

7. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de febrero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
9. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 04.

10. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.
11. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de marzo de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
12. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de marzo de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 05.

13.El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

14.Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de abril de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

15.Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de abril de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 06.

16.El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

17.Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de mayo de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

18.Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de mayo de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 07.

19.El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

20.Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de junio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

21. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de junio de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 08.

22. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.°°), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

23. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de julio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

24. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de julio de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 09.

25. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.°°), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

26. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de agosto de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

27. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de agosto de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 010.

28. El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$780.000.°°), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de noviembre de 2021.

29. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de septiembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
30. Los intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2021 al 15 de septiembre de 2022, al 2.5%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0335

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa CLINICA COLSANITAS S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$50.394.458.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37.795.843.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0335

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **CARMENZA PARRA RIAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130959009600015777.

1° La suma de \$24.018.382.° M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ No. 00130959005000019035.

3° La suma de \$1.178.847.° M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

4° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0337

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$14.246.508.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.684.881.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No 2023-0337

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **FABIO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 17347258.

1° La suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.123.254.º) correspondiente al capital del título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de junio de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o los Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0338

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **060-156294**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.866.016.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No 2023-0338

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN EDUARDO ANZOLA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 79537175.

1° La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.577.344.°°) correspondiente al capital del título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de febrero de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0339

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., aclárele al despacho si desde el 11 de octubre de 2022 a la fecha, la parte demandada no ha realizado el pago de algún canon. De lo contrario, corrija la pretensión c.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0340

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado EL BODEGON DEL CHONTADURO identificado con matrícula mercantil N° 2841607. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.101.723.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0340

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RODRIGO DÍAZ CHÁVEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 913862074973.

1° La suma de \$7.199.078.º M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 05 de noviembre de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de \$202.071.º M/te a título de intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a PUNTUALMENTE S.A.S. quien actúa como representante legal Suplente para Asuntos Jurídicos, la letrada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0341

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES SERDAN S.A., como quiera que, el aportado al legajo es de agosto de 2022.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., aclárele al despacho si lo que se pretende es el pago de cuotas de administración debidas y no pagadas o de facturas.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0342

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que pretende hacer valer, para decretar los respectivos intereses moratorios.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0343

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JONATHAN IVAN ACOSTA GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5885246.

1. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINCE DE PESOS (\$5.829.015.º), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0344

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa BANCO DE BOGOTÁ S.A. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$25.130.328.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.847.746.ºº.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **051-203908**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Cuarto. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1885309**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Quinto. Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2023-0344

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **EVELYN ANYERLI SUAREZ INFANTE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 070-0079-004427003.

1° La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000.°°), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 002-0079-004420804.

3° La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$10.565.164.°°), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

4° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0345

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa CONSORCIO SUBESTACIONES CONGEMA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$5.275.424.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.956.568.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2203-0345

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **YAIR JULIO NEGRETTE BALLESTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00000030000086482.

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.624.996.ºº), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de DOCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.718.ºº) M/Cte, a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0346

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre de la parte ejecutada, en el Deposito Centralizado de Valores - DECEVAL., siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$41.692.168.ºº

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$41.692.168.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa UNIVERSIDAD ECCI, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$55.589.558.ºº.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Oficiese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 12 de abril 2023

Proceso No. 2203-0346

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JESUS ALFREDO LUNA UINTACO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 17 DE MARZO DE 2020.

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$27.794.779.00) M/te, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 48
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria